



# *Resolución Directoral*

## *N° 00988-2023-MINAM/VMGA/DGGRS*

Lima, 31 de octubre de 2023

Vistos, la SUCE N° 2023437969 (Registro MINAM N° 2023312601), los Informes N° 01656-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, N° 01823-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGRS y la carta S/N (Expediente N° 2023689565), presentadas por la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20548492573, sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGRS; y, el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

### **CONSIDERANDO:**

Que, 24 de julio de 2023, mediante la Solicitud Única de Comercio Exterior (en adelante, **SUCE**) de la referencia presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, **VUCE**), la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.** (en adelante, la empresa), representada por el señor Carlos Enrique Araujo Castilla, solicitó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) la autorización para la importación de mil (1 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en PLÁSTICO DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, del exportador RECUPAC SA, procedente de Chile;

Que, el 21 de agosto de 2023, a través de la Notificación de la VUCE N° 2023150622, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos en Residuos Sólidos (en adelante, **DEAA**) de la DGGRS notificó a la empresa el Informe N° 01656-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, mediante el cual se realizaron observaciones a la solicitud objeto de evaluación, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión del levantamiento de observaciones;

Que, el 31 de agosto de 2023, a través de la pestaña "Subsanaciones" de la SUCE de la referencia, la empresa presentó información orientada al levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe N° 01656-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

Que, el 15 de septiembre de 2023, a través de la VUCE, la DGGRS notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 15 de septiembre de 2023 y el Informe N° 01823-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que la sustenta, en el extremo que no cumplió con subsanar la observación formulada en el Informe N° 01656-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA referida al Requisito N° 3 del Procedimiento Administrativo con Código PA21001CC4 del TUPA del MINAM, concordado con literal b) del subnumeral 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, Reglamento de la **LGIRS**), por lo que, se denegó la solicitud de autorización de importación de mil (1 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en PLÁSTICO DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, del exportador RECUPAC SA, procedente de Chile;

Que, posteriormente, con fecha 06 de octubre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM (Aplicativo del Sistema de Trámite Cero Papel, la empresa presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGGRS;

Que, el recurso de reconsideración se encuentra previsto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**). Asimismo, según lo establecido en el numeral 218.2 del mismo artículo, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio;

Que, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que es necesaria la presentación de la nueva prueba que aporte el administrado;

Que, en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se precisa que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los plazos realizada en el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA, se verificó que la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGRS el 06 de octubre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM (Aplicativo del Sistema de Trámite Cero Papel), encontrándose dentro del plazo legal establecido;

Que, de la verificación de los requisitos de procedencia, en el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA se identificó que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGRS ha cumplido con los requisitos de procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG; toda vez que, el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y ha presentado documentación que no obraba en el expediente al momento de la emisión del acto administrativo materia de análisis, por lo que fue considerada como nueva prueba;

Que, según la revisión y análisis realizado en el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGRS; toda vez que, para efectos de aprobar la solicitud de **“Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos”**, **se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el literal b) del subnumeral 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**; no obstante, en el presente recurso administrativo de reconsideración, la referida empresa no cumple con presentar la *“Copia simple del certificado de análisis de composición de residuos por cada exportador del país de origen. El laboratorio que analiza la muestra representativa de los residuos sólidos en el exterior debe estar acreditado ante el organismo nacional de acreditación del país de origen, o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation). En caso el análisis se realice en el Perú, debe ser efectuado por el laboratorio de ensayo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC o IAAC”*;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00858-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 01823-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- INFORMAR** a la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, que la presente Resolución puede ser apelada en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM. Para ello deberá presentar su recurso en la mesa de partes virtual <https://app.minam.gob.pe/ceropapel/#/login>. Para mayor información sobre el Tribunal visite <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/3689062-tribunal-desolucion-de-controversias-ambientales-tsca>"

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACION PLASTICA SANTA ANITA S.A.C.**, la presente Resolución, así como el Informe N° 02173-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la misma, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente  
**Edson Ranulfo Humberto Espinoza Melendez**  
Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2023689565

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **1o0un9**